Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3158-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(…) el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco. (…)"*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.09.2024 14:57:54 -05:00

Lima, 13 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 13 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 885/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L.** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante **Orden de Compra N° 523-2021** del 16 de noviembre de 2021 (OCAM-2021-301538-48-0), para la adquisición de "4 neumáticos para vehículos livianos para camioneta / SUV / VAN / 4x4 / PICK UP Construcción: Radial D", en el marco del Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, aplicable para "Llantas, neumáticos y accesorios"; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 15-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS[1].

El 6 de octubre de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2010-10, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Llantas, neumáticos y accesorios

[1] Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.09.2024 15:13:08 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.09.2024 16:24:30 -05:00

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD[2], "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; y en el TUO de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 5 al 17 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; el 18 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas. El 19 del mismo mes y año, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 27 de diciembre de 2019, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2021, la Municipalidad Provincial de Ayabaca, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra OCAM-2021-301538-48-0[3], que corresponde a la Orden de Compra N° 00523-2021[4], generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco*, por el monto de S/ 2,147.60 (dos mil ciento

[2] Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.
[3] Obrante a folio 23 al 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[4] Obrante a folio 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

cuarenta y siete con 60/100 soles), para la adquisición de cuatro neumáticos, en adelante **la Orden de Compra.**

Asimismo, la referida Orden de Compra adquirió el estado de *ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE* el 18 de noviembre de 2021, según se advierte:

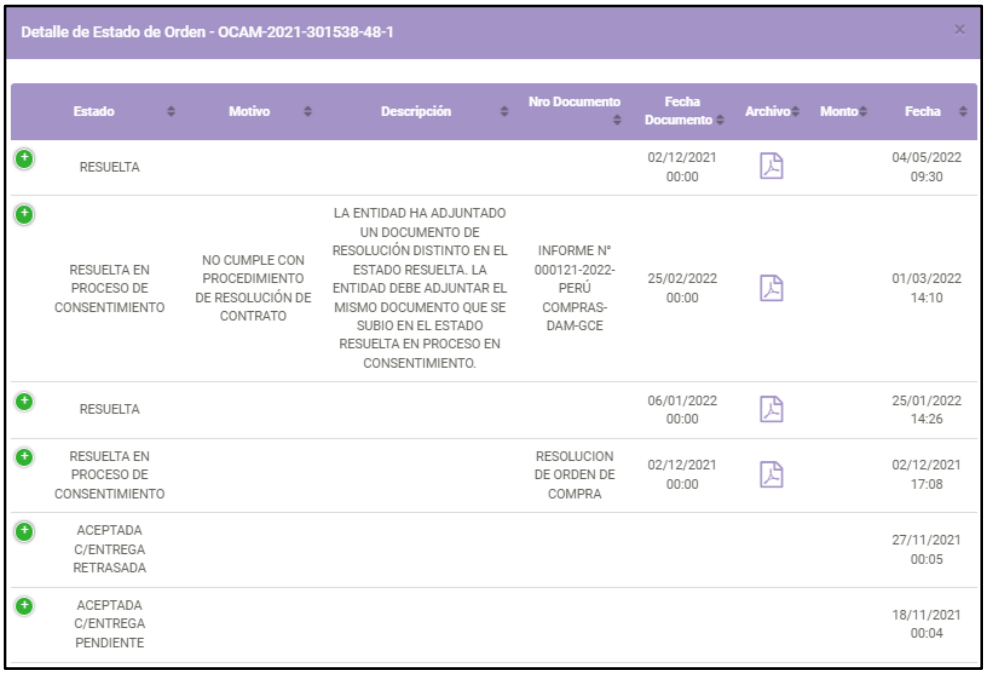

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-301538-48-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
RESUELTA				02/12/2021 00:00			04/05/2022 09:30
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	LA ENTIDAD HA ADJUNTADO UN DOCUMENTO DE RESOLUCIÓN DISTINTO EN EL ESTADO RESUELTA. LA ENTIDAD DEBE ADJUNTAR EL MISMO DOCUMENTO QUE SE SUBIO EN EL ESTADO RESUELTA EN PROCESO EN CONSENTIMIENTO.	INFORME N° 000121-2022-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE	25/02/2022 00:00			01/03/2022 14:10
RESUELTA				06/01/2022 00:00			25/01/2022 14:26
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			RESOLUCION DE ORDEN DE COMPRA	02/12/2021 00:00			02/12/2021 17:08
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							27/11/2021 00:05
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							18/11/2021 00:04

Dicha contratación fue realizada estando en vigencia el TUO de la Ley y el Reglamento.

3. Mediante Carta 131-2022-MPA-SG.LOG/WLSN[5], presentado el 25 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 0194-2021-MPA-SG-LOG/JCAS[6] del 28 de diciembre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

[5] Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[6] Obrante a folio 11 al 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- El 16 de noviembre de 2021, se emitió la Orden de Compra N° 523, correspondiente a la Orden de Compra Electrónica N° Orden de Compra OCAM-2021-301538-48-0, por un monto ascendente a S/ 2,147.60, el cual fue debidamente notificado el 18 de noviembre de 2021.

- Mediante Informe N° 0143-2021-JA/J.E.J.C-MPA de fecha 30 de noviembre de 2021, el Responsable de Almacén comunicó el incumplimiento de la entrega de los bienes adquiridos por parte del Contratista mediante la Orden de Compra.

- Con Carta N° 053-2021.MPA.S.G.LOGISTICA del 30 de noviembre de 2021, la Entidad le comunicó al Contratista el incumplimiento de la prestación, otorgándole un plazo máximo de un (1) día de recepcionado el documento para cumplir sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- A través de la Carta N° 059-2021.MPA.S.G.LOGISTICA del 2 de diciembre de 2021, se dispuso resolver el contrato formalizado con la Orden de Compra. La mencionada Carta fue notificada en la misma fecha a través del módulo de catálogo electrónico.

- Por los fundamentos expuestos, señalan que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. A través del Decreto[7] del 4 de abril de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remita un informe técnico legal complementario elaborado por su área legal sobre el registro de la Orden de Compra.

Asimismo, informe si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversia.

5. Con Decreto[8] del 27 de diciembre de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reiteró el requerimiento formulado mediante Decreto del 4 de abril de 2022.

6. Mediante Decreto[9] del 14 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad

[7] Obrante a folio 56 al 59 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[8] Obrante a folio 48 al 52 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[9] Obrante a folio 70 al 72 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se brindó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, ante el incumplimiento por parte del Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado, disponiéndose la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EFy su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018- EF.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **en adelante el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable el TUO de la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes cuando se produjeron los hechos materia de imputación (2 de diciembre de 2021), en referencia al momento en que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

3. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, a los cuales no es aplicable lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1444[10].

En ese sentido, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato[11], esto es, el TUO de la Ley y el Reglamento, toda vez que la aceptación de la Orden de Compra ocurrió el **18 de noviembre de 2021**, conforme se ha evidenciado de la plataforma de Perú Compras.

Naturaleza de la infracción.

4. En el presente caso, la infracción que se le imputa a la Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

> *"**Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (…)*
>
> *f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".*

[10] "Única Disposición Complementaria Transitoria. - Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria."
[11] De las Reglas:
"9. Ejecución contractual
9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual
La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todos los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente".

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

5. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

6. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que

satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la

decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022[12], publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, considerar como criterio que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta N° 053-2021.MPA.S.G.LOGISTICA[13] del 30 de noviembre de 2021, notificada a través del módulo de catálogo electrónico[14] en la misma fecha, por medio de la cual, habiendo vencido el plazo de entrega de los bienes, la Entidad requirió a la Contratista para que dentro del plazo de un (1) día proceda con la entrega de los productos señalados en la Orden de Compra, bajo apercibimiento de resolver la orden de compra, de conformidad con el artículo 165 Reglamento.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su respectiva constancia de notificación:

[12] Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
[13] Obrante a folio 19 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[14] Obrante a folio 20 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3158-2024-TCE-S4

Municipalidad Provincial de Ayabaca
Salaverry N° 260 Ayabaca

SUB GERENCIA DE LOGISTICA

CARTA N° 053- 2021.MPA.S.G. LOGISTICA

Sr. : **DEIVY ALEXANDER ESPINOZA MEDINA**
SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L
RUC: 20603177071
MZA.HLOTE. 7 A.H. VILLAHERMOSAPROV.CONST.DEL CALLAO- PROV.CONST. DEL CALLAO- VENTANILLA - PROV.CONST.DEL CALLAO

Asunto : **NOTIFICACION PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

Referencia : **a) OCAM-2021-301538-48-1**
b) Orden de compra N° 00523-2021

Fecha : **Ayabaca, 30 de noviembre del 2021**

Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo muy cordialmente y a la vez comunicarle que con fecha 16 de noviembre del 2021 se publicó la orden de compra de la referencia a favor de vuestra representada para que nos provea lo siguiente:

NEUMÁTICOS VEHÍCULOS LIVIANOS : PARA: CAMIONETA/ SUV/ VAN / 4X4 / PICK UP CONSTRUCCIÓN: RADIAL DISEÑO: MIXTA- TODAPOSICION MED: 265/70 R16 ARO: 16" USO: AT G.F: 5 AÑOS UNIDAD GOODYEAR WRANGLER ARMORTRAC 108756

Por lo expuesto, es que se le conmina a usted a fin de que cumpla en el **plazo máximo un (01) día** de recepcionada la presente a fin de que cumpla con la prestación que está bajo su responsabilidad.

De no cumplir lo solicitado en el plazo ya indicado, se procederá a la resolución de la orden de compra y se informará al órgano correspondiente para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad de brindarle mis estimas correspondientes.

Atentamente,

ING. RAÚL CARDOZA GUTIERREZ
MAT. CIP 87134

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
V°B°
SUB GERENCIA DE LOGISTICA

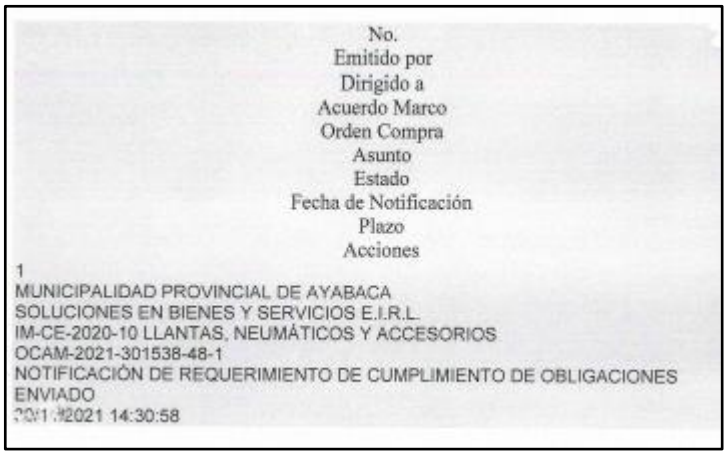

No.
Emitido por
Dirigido a
Acuerdo Marco
Orden Compra
Asunto
Estado
Fecha de Notificación
Plazo
Acciones

1
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L.
IM-CE-2020-10 LLANTAS, NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS
OCAM-2021-301538-48-1
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
ENVIADO
[illegible]/2021 14:30:58

Aunado a lo señalado, cabe precisar que mediante Informe N° 0002-2022-MPA-GAJ[15] del 4 de enero de 2021, la Entidad señaló que *"mediante Informe N° 143-2021-JA/J.E.C.MPA, con fecha de recepción 30 de noviembre del 2021, el Responsable de Almacén hace de conocimiento que la empresa SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS; con Orden de compra N° 00523-2021 y expediente SIAF N° 5751, señala que a la fecha el proveedor no ha cumplido con la entrega del bien que se indica en la orden de compra indicada líneas UT SUPRA, siendo que en atención a la Carta N° 053-2021-MPA.S.G.LOGISTICA, de fecha 30 de noviembre de 2021 y notificada el mismo día, vía electrónica a través del módulo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, se le requirió cumpla con la entrega del bien respectivo, bajo el apercibimiento de resolver la orden de compra e informar al órgano correspondiente para que proceda de acuerdo a sus atribuciones".* [SIC]

11. Ahora bien, al persistir el incumplimiento por parte del Contratista, mediante la Carta N° 059-2021-MPA.S.G/LOGISTICA[16] de fecha 2 de diciembre de 2021, notificada a través del módulo de catálogo electrónico[17] en la misma fecha, la Entidad le comunicó su decisión de resolver totalmente la Orden de Compra, al no haber cumplido con sus obligaciones en el plazo otorgado, a pesar del requerimiento efectuado, de conformidad con el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento.

Para mayor detalle, se reproduce la Resolución y su respectiva constancia de notificación:

[15] Obrante a folio 7 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.
[16] Obrante a folio 16 al 17 del expediente administrativo en formato PDF.
[17] Obrante a folio 18 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3158-2024-TCE-S4

Municipalidad Provincial de Ayabaca
Salaverry Nº 260 Ayabaca

SUB GERENCIA DE LOGISTICA

CARTA Nº 059 -2021-MPA.S. G/LOGISTICA

Sr. (a)	:	**DEIVY ALEXANDER ESPINOZA MEDINA** **SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L** RUC: 20603177071 MZA.HLOTE. 7 A.H. VILLA HERMOSA PROV.CONST.DEL CALLAO- PROV.CONST. DEL CALLAO- VENTANILLA - PROV.CONST.DEL CALLAO
Asunto	:	**RESOLUCION DE ORDEN DE COMPRA**
Referencia	:	**a) CARTA Nº 053 -2021.MPA.S.G. LOGISTICA** **b) OCAM-2021-301538-48-0** **c) Orden de compra Nº 00523-2021**
Fecha	:	**Ayabaca, 02 de diciembre del 2021**

Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo muy cordialmente y a la vez poner bajo su conocimiento lo siguiente:

En el caso de incumplimiento de obligaciones contractuales, corresponde seguir el procedimiento de resolución de contratos establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en las "Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - tipo I -modificación III".

Que, el artículo 164 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, respecto a las causales de resolución establece. "164.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a). Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b). Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c). Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Que, asimismo el artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento de resolución de contrato, establece: "*165.4 La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.* ***165.6 Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.***

Que, con fecha 30 de noviembre del año 2021, se le notifico mediante carta de la referencia a), para que cumpla sus obligaciones, dándole plazo de un (01) día, sin embargo, a la fecha no ha cumplido, con la entrega de bien: NEUMÁTICOS VEHÍCULOS LIVIANOS: PARA: CAMIONETA/ SUV/ VAN / 4X4 / PICK UP CONSTRUCCIÓN: RADIAL DISEÑO: MIXTA- TODAPOSICION MED: 265/70 R16 ARO: 16" USO: AT G.F: 5 AÑOS UNIDAD GOODYEAR WRANGLER ARMORTRAC 108756.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3158-2024-TCE-S4

Municipalidad Provincial de Ayabaca
Salaverry N° 260 Ayabaca

SUB GERENCIA DE LOGISTICA

Por lo expuesto, y dado el plazo correspondiente y de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **se RESUELVE** la orden de compra de la referencia b y c. Asimismo se informará al órgano correspondiente para que proceda de acuerdo a sus atribuciones de acuerdo a Ley.

Es propicia la oportunidad de brindarle mis estimas correspondientes.

Atentamente,

Municipalidad Provincial de Ayabaca
C.P.C. William Leonel Sosa Nuñez
Subgerente de Logistica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
V°B°
SUB GERENCIA DE LOGISTICA

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2021-301538-48-1

Acuerdo Marco	IM-CE-2020-10 LLANTAS, NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS
Entidad	20161350461-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	02/12/2021 17:08:35
Entidad	20603177071-SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	RESOLUCION DE ORDEN DE COMPRA
Documento Adjunto	carta 59.pdf

12. En este punto, cabe resaltar que el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco.

Se adjunta el extremo de la notificación realizada por módulo de catálogo electrónico:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-301538-48-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
RESUELTA				02/12/2021 00:00			04/05/2022 09:30
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	LA ENTIDAD HA ADJUNTADO UN DOCUMENTO DE RESOLUCIÓN DISTINTO EN EL ESTADO RESUELTA. LA ENTIDAD DEBE ADJUNTAR EL MISMO DOCUMENTO QUE SE SUBIO EN EL ESTADO RESUELTA EN PROCESO EN CONSENTIMIENTO.	INFORME N° 000121-2022-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE	25/02/2022 00:00			01/03/2022 14:10
RESUELTA				06/01/2022 00:00			25/01/2022 14:26
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			RESOLUCION DE ORDEN DE COMPRA	02/12/2021 00:00			02/12/2021 17:08

Cabe precisar que, de la revisión de la plataforma de catálogos electrónicos de Acuerdos Marcos, se advierte que la Entidad, en una primera oportunidad (25 de enero de 2022), registro el estado de "Resuelta", pero adjuntó un archivo distinto, lo cual fue observado por Perú Compras el 1 de marzo de 2022, situación que luego fue corregido por la Entidad el 4 de mayo de 2022, al registrar el documento correcto.

13. Sin perjuicio de lo antes indicado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución contractual al cursar por el módulo de catálogo electrónico la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra por continuar con el incumplimiento pese al requerimiento previo, conforme a lo previsto en el artículo 165 del Reglamento.

14. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

15. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

16. El artículo 45 de la Ley refiere que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

17. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

- Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

- La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.

- En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

18. Asimismo, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutiva señaló que:

> *"2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores".*

19. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible a la Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte de la Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

20. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **2 de diciembre de 2021**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **20 de enero de 2022**.

21. Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que, para la configuración de la infracción consistente en

resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

Al respecto, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

22. En atención a lo expuesto, como ya se ha mencionado previamente, de la revisión del módulo de catálogo electrónico se advierte lo siguiente:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-301538-48-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
RESUELTA				02/12/2021 00:00			04/05/2022 09:30
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	LA ENTIDAD HA ADJUNTADO UN DOCUMENTO DE RESOLUCIÓN DISTINTO EN EL ESTADO RESUELTA. LA ENTIDAD DEBE ADJUNTAR EL MISMO DOCUMENTO QUE SE SUBIO EN EL ESTADO RESUELTA EN PROCESO EN CONSENTIMIENTO.	INFORME N° 000121-2022-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE	25/02/2022 00:00			01/03/2022 14:10
RESUELTA				06/01/2022 00:00			25/01/2022 14:26
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			RESOLUCION DE ORDEN DE COMPRA	02/12/2021 00:00			02/12/2021 17:08

Por lo tanto, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado “Resuelta”, lo cual, según lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena previamente citado, es un elemento para acreditar que la resolución ha quedado consentida.

Aunado a ello, cabe precisar que, el numeral 7.5.2. de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco estableció que el estado “Resuelta” se genera de forma manual cuando la resolución total se encuentra consentida.

23. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado el 21 de junio de 2024 mediante Cédula de Notificación N° 43080-2024.TCE, según obra publicada en el Toma Razón Electrónico del presente expediente.

En tal sentido, estando a que no obra en el expediente información que permita conocer que el Contratista ha planteado conciliación y/o arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, se aprecia que **dicha resolución ha quedado consentida**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

24. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

25. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de TUO de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

26. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

27. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) Naturaleza de la infracción: desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, la demora en la entrega de los bienes requeridos al Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte del Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber cumplido con ejecutar sus obligaciones contractuales.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, el Contratista no cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) Conducta procesal: el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se advierte que el Contratista haya implementado un modelo de prevención conforme señala la normativa.

h) En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria[18]: Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como Micro Empresa desde el 28 de septiembre de 2018, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

Nº DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20603177071	SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L.	25/09/2018	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	28/09/2018	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---

28. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **2 de diciembre de 2021**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603177071),** por el periodo de **cuatro (4) meses** de **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos

[18] Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante **Orden de Compra N° 523-2021** del 16 de noviembre de 2021 (OCAM-2021-301538-48-0), para la adquisición de "4 neumáticos para vehículos livianos para camioneta / SUV / VAN / 4x4 / PICK UP Construcción: Radial D", en el marco del Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, aplicable para "Llantas, neumáticos y accesorios"; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.